



NEUQUEN, 21 de Febrero del año 2017

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados "**CECCARELLI GUSTAVO OSCAR C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO**" (Expte. N° **509014/2016**) venidos en apelación del JUZGADO LABORAL 6 - NEUQUEN a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Medori, dijo:**

**I.-** Que a fs. 46/53 obra el memorial del actor fundando el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 21.11.2015 (fs. 22/45), que declara inadmisibile la acción de amparo y rechaza la medida cautelar, solicitando se la revoque.

Que en primer capítulo destaca que el acto arbitrario e ilegal manifiesto fue suficientemente expuesto tanto en la documental aportada como en el relato plasmado en su escrito inicial, expresando la calidad de ingeniero matriculado y habilitado para trabajos de mensuras por el CAPGIN, que le está siendo denegada por la demandada, conforme hechos y certificados expedido por el Colegio de Ingenieros que detalla los trabajos presentados y retenidos en la Dirección de Catastro Provincial, que denegó el visado compulsivamente.

En segundo lugar señala que de la resolución no surge explicación alguna que se pueda siquiera inferir al razonamiento para no advertir el actor arbitrario e ilegal manifiesto que perpetra la demanda cada vez que rechaza, observa, o devuelve a la mesa de entradas los trámites de mensura y VEP (Verificación Estado Parcelario), excediéndose asimismo en su funciones de control atento a que no lo hace por cuestiones de forma o del contenido propio de la materia, que debe realizarse mediante acto administrativo; respecto a



la prueba o fuerte indicio de la manifestación de este accionar, destaca que se encuentra en la documental acompañada por el que se devuelve por mesa de entradas, con la observación, "se adjunta copia de la nota enviada por el secretario del colegio de agrimensura de Neuquén. En tanto resuelve la situación el expediente se envía a mesa de entrada", siendo arbitrario el contenido de dicha leyenda porque no hay ninguna situación por resolver, atento a que todo el conjunto de normas en vigencia -Ley 2217 de Catastro y su de decreto Reglamentario la Ley del Col. De Ingenieros N° 2990, Res. CIN N° 009/2016, y concordantes, habilita la continuidad del visado de los trabajo de su parte.

En tercer agravio se dirige a cuestionar que el a quo no advierte sobre las consecuencias de que existe una alteración de los trámites legales que perpetra la demandada en su accionar ilegítimo, pues la alteración o caso omiso a la normativa se hace a través de vías de hecho en que incurre con su negativa a dar curso a los trabajos presentados en la dependencia pertinente, vulnerado lo dispuesto en el art. 5 inc. c de la Ley 2990 del C.I. P.N. que lo habilita realizar mensuras, y VEP -que es una su especie del trabajo anterior-, el Dec. 3382/1999 reglamentario de la Ley de Catastro. 2217, Cap. I Disp. Generales, art. 1 y 2 y vigente en cuanto al procedimiento de visados, cercenar el derecho constitucional a trabajar y percibir una justa retribución conforme art. 14 bis de la Constitución y a mayor abundamiento, vulnerando la Res. Del C.I.P.N. N° 09/2016 que en su art. 1° da validez y continuidad a la legislación preexistente y a las resoluciones del Consejo Profesional de Agrimensura, Geología e Ingeniería, con lo cual queda en evidencia la validez del Acta N° 1785 del CPAIIN que habilita la realización de mesuras desde el año 2008; que se acredita así el daño grave y concreto, cierto y visible que se ocasiona a su parte, y en relación a la



existencia de otros medios más idóneos, sin fundamentar el por qué.

Que en relación al rechazo de la medida cautelar, señala que se realiza sin previo análisis, careciendo de argumento o fundamento, al no distinguirlos del utilizado para declarar la inadmisibilidad de la acción interpuesta, tratándose de un planteo autónomo, tal como se solicitara, acotada, específica, puntual y limitada en el tiempo.

**II.-** Entrando al estudio de la cuestión traída a entendimiento resulta que la decisión en crisis decreta la inadmisibilidad de la acción de amparo entablada por no darse el supuesto de admisibilidad previsto por los arts. 1, 3 de la ley 1981 y 43 de la Const. Nacional con fundamento en que no aparece evidente el "acto arbitrario e ilegal manifiesto", ni demostrado que el derecho esgrimido sea "cierto e indudable", de manera que o exija una indagación profunda para constatarlo, y que el caso se encuentra condicionado a que existen otros medios judiciales más idóneos y de mayor debate (Leyes 1284 y 1305).

El amparista persigue en el presente proceso el cese inmediato del comportamiento ilegal de la demandada que desde el 01.09.2016 le niega autorizar y/o dar curso los trámites de verificación de estado parcelario (VEP) y de mensuras que ha presentado, contrariando la regulación administrativa y actos propios por haberlo hecho desde hace más de 8 años, afectando su derecho sin notificación del acto que lo justifique, limitándose a devolver los expedientes a Mesa de Entradas, habiéndole señalado informalmente que sus presentaciones debían estar visados por el Colegio de Agrimensores, siendo que dicha entidad no se encuentra facultada para visar trámite de ingenieros, como es su caso, cuando se encuentra facultado para la realización de mensuras según el art. 5 inc. c) de la Ley Provincial N°2990 del



Colegio de Ingenieros de la Provincia de Neuquén; y que tal proceder le ocasiona un grave perjuicio al verse afectada su labor profesional que realiza como principal, lesionado su derecho al trabajo, al libre ejercicio de la profesión y su salario, conforme arts. 14 y 14 bis de la Const. Nac. Y 37 y 38 de la Const. Provincial, y la igualdad de trato oportunamente garantizado por el art. 16 y cc. de la citada norma fundamental.

Que el actor es Ingeniero en Construcciones que contando con habilitación para realizar mensuras expedida por el Consejo Profesional de Agrimensura, Geología e Ingeniería del Neuquén conforme nota N° 9671 del 01.10.2008 (fs. 19), mientras que el Ing. Marcelo Fernández Dotzel, Presidente del Colegio de Ingenieros de la Provincia del Neuquén, con fecha 11.11.2016 certifica su matriculación, y que en el transcurso de los años 2015 y 2016 se ha desempeñado realizando trabajos mensuras y VEP en el transcurso de los años 2015 y 2016 que detalla, y en particular aquellos cuyo trámite se encuentra restringido por la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial (fs. 24/26), aportando el "REPORTE DE CONTROLES" con la "Observación": "Se adjunta copia de la nota enviada por el secretario del Colegio de Agrimensura de Neuquén, en tanto resuelve la situación el expediente se envía a Mesa de Entadas" (fs. 19).

Que tal situación fue denunciada por el propio actor ante la Presidencia del Colegio de Agrimensura con detalle de que son observados los trámites que no tiene el visado de los mandatarios de agrimensura para que la situación sea destrabada, hasta que se resuelva a nivel institucional, sin que ocasione la paralización del trámite (fs. 13/14), recibiendo como respuesta de que dicha institución "se encuentra estudiando la situación planteada", que se encuentran manteniendo reuniones con el Colegio de Ingenieros a fin de acordar los pasos a seguir, que realizado consultas a



la entidad rectora de la profesión a la espera de una respuesta, que se ha reunido con el Director de la Dirección Provincial de Catastro Territorial con idéntica finalidad, y que se compromete a informarle a la brevedad sobre los pasos a seguir (fs. 15), aportando el "REPORTE DE CONTROLES" con la observación: Se adjunta copia de la nota enviada por el secretario del Colegio de Agrimensura de Neuquén, en tanto resuelve la situación el expediente se envía a Mesa de Entadas" (fs. 19).

Que por Resolución N° 383/15 del 16.04.2015 el Consejo Profesional de Agrimensura, Geología e Ingeniería del Neuquén resolvió que "Los Ingenieros Civiles, en construcciones y otros de la Universidades de La Plata, del Sur u otras, facultados para realizar mensuras por la Resolución 159/87 y que posean antecedentes laborales de mensuras en la provincia, registrados en el CPAGIN con anterioridad a la fecha de la puesta en vigencia de la Resolución ME N° 2145/2014, continúan habilitados (fs. 10/11).

Que el artículo 43 de la Constitución Nacional estipula expresamente: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. ..". Texto similar al art. 59 de la Constitución Provincial. (cfme. 14 bis de la Const. Nac.; 38 inc. k y o de la Const. Prov.; y 11 de la ley 1981).

El amparo es antes que un remedio procesal, una garantía concreta para los derechos del hombre. Es una figura preventiva. La acción de amparo procede cuando, aun existiendo otros medios legales ordinarios, ellos no reporten la



seguridad que para los derechos se necesita, de forma tal que una actuación condicionada a ese tránsito puede ocasionar un grave e irreparable daño. Cuando no sea efectivo el remedio pensado como vía de reparación a la violación del derecho constitucional conculcado, un pasaje obligado por esa garantía procesal ordinaria, además de un absurdo, es provocar un riesgo innecesario que el amparo puede evitar.

La necesidad de mayor debate y prueba es una restricción proveniente del criterio que ubica al amparo-proceso como una vía excepcional y extraordinaria. Actualmente este temperamento debe ser revisado, especialmente, porque la inutilidad del amparo sólo se da cuando exista una vía judicial más idónea, y esta idoneidad debe congraciarse con los requisitos de urgencia y sencillez a que refieren el primer párrafo del artículo 43 de la carta magna y los principios contenidos en leyes y tratados. (p. 259, Derecho Procesal Constitucional, Amparo, Osvaldo Alfredo Gozaini).

Atento los hechos denunciados y en el marco de la declaración de admisibilidad del remedio procesal constitucional de que se trata, estimo que corresponde abrir el proceso, principalmente, ante la naturaleza del acto lesivo que restringe y pone riesgo el desempeño laboral del actor, y con ello los ingresos que destina a su desarrollo humano (arts. 14, 16 y 18 Const. Nacional y 21, 22, 23, 24 y 37 Const. Provincial), no requiriéndose un debate o prueba que no pueda sumariamente realizarse en el presente trámite en su caso y siendo necesaria la intervención judicial rápida a los fines de evitar daños irreparables.

Que con la provisoriedad admitida en esta etapa del proceso, estimo suficientemente acreditados los antecedentes por los que el actor resulta idóneo, se encuentra matriculado, siendo habilitado desde el año 2008 a realizar mensuras y VEP, incluso con los alcances de la vigente Resolución 383/15 de la entidad que agrupaba las profesiones



de agrimensores, geólogos e ingenieros, y fundamentalmente, ante la ausencia de una expresa disposición que haga cesar sus efectos y máxime al no poderse otorgarse otro que el silencio a la respuesta de la administración, no exteriorizada la posible colisión con el ejercicio profesional de la agrimensura regulado por la novedosa ley 2989, resultando suficiente manifestación de ello la indefinición de la respuesta dada por las propias autoridades del Colegio Profesional de Agrimensura de la Provincia del Neuquén.

Que vale recordar que las leyes de creación y que regulan las asociaciones profesionales, no tienen acotado su fin el régimen de su existencia o actividades propias, y en tal sentido si bien las Cartas Magnas contempla que algunos derechos fundamentales -como los antes citados- son ejercidos en forma individual, y otros colectivamente (arts. 14 bis Const.Nac., y 31, 42, y 52 Const.Prov.), también en estos últimos siempre el objetivo y función es la protección del individuo sea como tal o en colectividad.

La jurisprudencia ha dicho en tal sentido que: "El rechazo in límine debe ejercerse con debida prudencia, en tanto la desestimatoria oficiosa puede cercenar el derecho de acción -íntimamente ligado al derecho constitucional de petición-, contrayéndolo sólo a los supuestos en los que la inadmisibilidad de la pretensión aparezca en forma manifiesta, a punto tal que su gravedad impida que constituya un requerimiento revestido del grado mínimo de seriedad que debe tener toda actuación ante la justicia. Tal evaluación, requiere una cuidadosa y severa ponderación de las circunstancias de hecho y derecho que la sustentan, porque no debe perderse de vista que nuestra Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo



o judicial (art. 15 Const. Prov.)." (CONB Art. 15, CC0002 QL 6293 RSI-59-3 I 22-4-3, Devincenzi Sergio Raul c/ Municipalidad de Florencio Varela s/ Amparo, MAG. VOTANTES: Reidel - Manzi - Cassanello-LDT).

**III.-** Que en relación a la medida cautelar, el art. 230 del Código Procesal estipula expresamente: "Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio, siempre que: 1) Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara -en su caso- la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible. 2) La cautela no pudiera obtenerse por medio de otra medida precautoria." (cfme. arts. 14 bis de la Const. Nac.; 38 inc, k de la Const. Prov.; 8 inc. a del Tratado internacional de derechos económicos, sociales y culturales; y 195 y ss., 230 y 232 del Cód. Proc.).

Vale recordar que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva que debe recaer en otro proceso, al cual se halla necesariamente ligado por un nexo de instrumentalidad. La fundabilidad de la pretensión que constituye objeto de aquel no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca del derecho y el peligro en la demora. (p. 32 y ss., t. VIII, Procesos cautelares y voluntarios, Derecho Procesal Civil, Palacio).

En particular, la prohibición de innovar está encaminada a preservar, mientras se sustancia el proceso principal, la inalterabilidad de determinada situación de hecho o de derecho, en virtud de los principios de igualdad y buena fe de las partes. La doctrina se pronunció en el sentido de que no cabe descartar la procedencia de la medida examinada respecto de situaciones ocurridas con anterioridad a la





interposición de la demanda. El CPN ha adoptado una fórmula comprensiva de ambas hipótesis.

Se percibe, pues, con suficiente claridad, que el primer supuesto mencionado por la norma transcrita apunta a la posibilidad de que el resultado del proceso principal resulte comprometido si, desde el comienzo, no se dispone determinada modificación en el estado fáctico o jurídico, sea retrotrayéndolo a un estado anterior o bien estableciendo uno nuevo. El segundo supuesto a que alude contempla, por el contrario, el peligro que significaría la modificación de la situación existente al tiempo de requerirse la medida. Lo que interesa, por ende, en las dos hipótesis incluidas en la norma, no es tanto la subsistencia o la alteración del statu quo, sino la necesidad de acatar, mientras dura la sustanciación del proceso principal, la situación de hecho o de derecho delimitada en la resolución cautelar, con prescindencia del emplazamiento temporal de esa situación, que puede por lo tanto ser existente al tiempo de promoverse el juicio, una anterior que se restablece e incluso una nueva. Basta, en definitiva que vivenciando una valoración jurídica de paz el magistrado preserve adecuadamente la eventual utilidad y eficacia del pronunciamiento final (p. 181, ídem).

La doctrina la define como "aquella de carácter excepcional que tiende a alterar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado; que se traduce en la injerencia del juez en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de una actividad de igual tenor". Señala que además de los tradicionales presupuestos de las medidas cautelares hay que agregar el de la irreparabilidad del perjuicio, como elemento propio y característico de la medida innovativa que la distingue (Peyrano, La medida cautelar innovativa, p. 21).



Atento la medida de que se trata y con la documental aportada, se ha evidenciado el grave peligro que existe en la demora y la verosimilitud de lo solicitado, con las consecuencias de verse restringido a la nula expresión su actividad profesional fuente de ingresos, cuya entidad resulta certificada por el Presidente del Colegio de Ingenieros de Neuquén, Ing. Marcelo Fernández Dotzel, a fs. 24/26, reuniendo como se expresara ambos requisitos básicos e inclusive se puede afirmar que existe irreparabilidad teniendo en cuenta la afectación que se producirá a su principal medio de vida.

Por las razones expuestas, y en atención a los términos en que se plantea el recurso, estimo procedente ordenar a la demandada que, a través de la Dirección Provincial del Catastro e información Territorial, cese en su conducta y que continúe dando curso a los trámites iniciados por el actor con motivo de su ejercicio profesional y hasta tanto recaiga sentencia definitiva.

**IV.-** Por las razones expuestas, y en atención a los términos en que se planteó el recurso, deberá hacerse lugar a la apelación, revocando el fallo recurrido, y declarando la admisibilidad de la acción y procedencia de la medida cautelar en los términos establecidos en el capítulo anterior.

Sin costas por tratarse de una controversia suscitada con el tribunal (art. 68, 2da. parte CPCyC).

**El Dr. Fernando M. GHISINI, dijo:**

Voy a disentir con el voto que antecede y a proponer la confirmación de la resolución de grado con todos sus alcances, pues el criterio que viene sosteniendo esta Sala en reiteradas oportunidades (PS-2006-N°87-T°II-F°332/334; PS-2006-N°1-T°I-F°1/5; PS-2006-T°II-F°261/264, entre otros), es en relación al carácter restrictivo con el que debe interpretarse la viabilidad de este remedio procesal de carácter excepcional.



En efecto, sin perjuicio de la razón o sin razón del planteo efectuado, esta vía no es idónea para propiciar una solución adecuada a la situación planteada, máxime cuando se trata de un posible conflicto institucional de competencia provocado indudablemente a partir de la disolución del Consejo Profesional de Agrimensura, Geología e Ingeniería del Neuquén (C.P.A.G.I.N.), que fuera abarcado durante muchos años por la Ley Provincial N° 708, y que regulaba el ejercicio profesional de geólogos, técnicos, agrimensores, licenciados e ingenieros.

El año próximo pasado, la Legislatura Provincial sancionó las leyes Nros. 2989 y 2990 de creación de los Colegios de Agrimensura e Ingeniería, respectivamente, tal como lo expone el amparista, y ésta situación ha provocado sin dudas, problemas de competencias, incumbencias, etc., que deben ser resueltos en un ámbito de mayor discusión, debate y prueba, no obstante las medidas cautelares que puedan plantearse allí.

Así entonces, en el caso concreto, un ingeniero en construcciones que se encontraba inscripto en el C.P.A.G.I.N., y que ejerce la profesión de manera activa e independiente, mediante la prestación de servicios de realización de mensuras desde el año 2008, como él mismo lo relata, no quiere visar sus trabajos de mensura ante el Colegio de Agrimensores, por ser a su criterio de imposible cumplimiento al encontrarse comprendido en la Ley N° 2990, por lo que entiende que debe hacerlo en el Colegio de Ingenieros.

De modo que no entiendo cuál es el problema de hacer el visado de sus trámites en el Colegio de Agrimensores hasta tanto se resuelva entre ambos colegios la cuestión referida a la instrumentación de la aplicación de las nuevas leyes que regulan las profesiones de los ingenieros y de los agrimensores, ya que del Acta de Acuerdo integral agregada por el propio amparista (v. fs. 4), que fuera suscripta por los representantes del Centro de Ingenieros de Neuquén y por la



Unión Neuquina de agrimensores, reconocen que cualquier problemática de incumbencia entre las dos profesiones, y que exceda por su magnitud y trascendencia el espacio del mismo, será resuelta en el marco del dialogo establecido entre las dos instituciones.

Ello lo habilita a pagar cómo se le exige y luego, zanjada la situación, y en caso de corresponder, se harán entre ambas instituciones los respectivos reintegros de los visados, pero en ningún momento se le impide al señor Gustavo Ceccarelli realizar sus trámites, ya que repito, la cuestión de competencias debe ser solucionada por las instituciones involucradas, por tratarse de cuestiones más profundas propias de cada colegio, referidas a la recaudación que quiere llevar adelante cada uno de ellos o al ámbito del poder disciplinario; etc.

Además, observo que ni siquiera se trata de diferentes montos en las tasas, sea que se trate de un colegio u otro, pues ni siquiera plantea la acción en esos términos.

Siguiendo con el lineamiento expuesto, puedo afirmar con total convicción que esta acción debe reservarse para aquellas situaciones en las que no existen otros medios legales o cuando aun existiendo éstos, peligraría la concreción del derecho que se pretende tutelar, lo que no ocurre aquí.

Dentro de este límite es que debe encarrilarse el planteo efectuado. Tal es así que aun ante la existencia de los hechos denunciados por el amparista -a mi entender- no corresponde buscar su solución a través del amparo bajo el entendimiento que éste medio es el "más rápido y eficaz" pues ello no puede servir de pretexto para obviar los trámites administrativos o judiciales pertinentes. Una interpretación contraria desvirtuaría -sin lugar a dudas- el objetivo que se ha tenido en mira al implementarse esta vía de carácter excepcional, logrando así su ordinarización.



Advierto que la materia introducida por el recurrente en procura de la solución del conflicto planteado a través del procedimiento de amparo, es palmariamente inadmisibles pues se trata de una temática que debe necesariamente ser encausada por la vía contencioso administrativa, con las eventuales medidas cautelares conjuntas o autónomas.

Por otra parte el amparo, no obstante la reforma constitucional, sigue siendo un proceso excepcional contra un acto en que la arbitrariedad o ilegalidad se perfila notoria, inequívoca, incontestable, cierta, ostensible, palmaria, todo lo cual no se presenta en el caso de marras.

En tal sentido la Jurisprudencia ha dicho: "El amparo únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta; es inadmisibles, en cambio, cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia y la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y prueba. Este criterio no ha variado con la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional pues, en lo que aquí importa, el nuevo texto reproduce el art. 1º de la ley 16.986, imponiendo idénticos requisitos para su procedencia formal". (LDT. Autos: PRODELCO c/ PEN s/ amparo. Tomo: 321 Folio: 1252 Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, López, Vázquez. Disidencia: Abstención: 07/05/1998).

También que: "La vía del amparo no es apta para enervar los efectos de una resolución de autoridad competente dictada en ejercicio de facultades legales, siendo inadmisibles cuando la intervención judicial impediría o perturbaría el ejercicio de facultades privativas de los otros poderes del Estado. Por lo demás, es requisito ineludible para la procedencia del amparo, tanto la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta del acto lesivo, como el agotamiento o inexistencia de otras vías aptas para dar respuesta al reclamo efectuado."



(LDT. Autos: LUNA, Luis Miguel c/ CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES s/ AMPARO - N° Sent.: 217525 - Civil - Sala F - 15/04/1997).

En función de lo expuesto, entiendo que la vía del amparo resulta inadmisibile y, compartiendo los fundamentos de la señora Juez de grado, propongo al Acuerdo la confirmación de la resolución apelada, sin costas de Alzada atento a la naturaleza de la cuestión planteada.

Tal mi voto.

Existiendo disidencia en los votos que antecede, se integra Sala con **el Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO, quien manifiesta:**

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto del Dr. Ghisini, adhiero al mismo.

Por todo ello, **la SALA III POR MAYORIA,**

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la resolución dictada a fs. 42/45, en todo lo que fuera materia de recurso y agravios.
- 2.- Sin costas de Alzada atento la naturaleza de la cuestión planteada.
- 3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori - Dr. Federico Gigena Basombrio**

Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA